días del mes de julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente de la República:
E. VICTORIA.

Refrendada:—El Secretario de E. de Hacienda y Comercio:—Francisco A. Córdova.

---

Núm. 5140.—LEY que modifica los artículos 4 y 8 de la de Marcas de fábrica y de comercio.—G. O. Núm. 2316 del 24 de Julio de 1912.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

HA DADO LA SIGUENTE

L E Y

Art. 1º Los artículos 4º y 8º de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio quedan modificados así:

Art. 4º Para efectuar el registro será necesario que el interesado ó quien lo represente legalmente dirija al Secretario de Estado de Fomento, en papel sellado del tipo 3º, una solicitud que deberá estar acompañada de dos ó más ejemplares ó facsímiles de la marca y además de una explicación detallada de lo que constituye la marca.

La solicitud deberá contener asímismo una declaración de la clase de industria ó comercio á que se destina, la profesión del peticionario y el lugar de su residencia.

Art. 8º El registro de una marca será válido para todos sus efectos durante diez, quince ó veinte años y cada una pagará un derecho que queda fijado del modo siguiente: quince pesos para las de diez años, veinte para las de quince y veinticinco para las de veinte.

No se aceptará en la Secretaría de Estado de Fomento ninguna solicitud que no esté acompañada de un recibo que justifique que el interesado ha pagado en alguna administración de Hacienda la suma que según este artículo le corresponda.

Esta suma permanecerá en la Administración de Hacienda en calidad de depósito hasta que el Secretario de Fomento resuelva sobre la solicitud. Si la marca fuere registrada, dicha suma pasará á formar parte del Tesoro Público y en caso contrario le será devuelta al interesado.

Al expirar el tiempo durante el cual es válido el registro, podrá ser éste renovado mediante el pago de los derechos que aquí se estipulan.

El registro se considerará nulo y sin ningún valor si dentro del término de un año el dueño de la marca registrada no hiciere uso de ella.

Art 2º La presente Ley deroga toda otra en lo que le sea contraria.

Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara del Senado, á los dos días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia cia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Ramón O. Lovatón.—Los Secretarios:—José R. López.—Carlos Ginebra.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados á los diez y ocho días del mes de Julio del año 1912; 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

El Presidente:—Dr. Coiscou.—Los Secretarios:—José Antonio Alvarez.—C. A. Nouel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, capital de la República, á los 18 días del mes de Julio de 1912; año 69 de la Independencia y 49 de la Restauración.

E. VICTORIA.

Refrendada:

Ml. de J. Troncoso de la Concha,
Secretario de E. de Fomento y Comunicaciones.